



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1307/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-193/2021 y acumulado se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la parte recurrente plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error judicial evidente, la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	3
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAC:	Partido Alianza Ciudadana
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a quienes integrarían los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

1.2. Sesión de cómputo municipal. En la sesión de nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento; en ella se declaró la validez de la elección municipal y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas, a favor de la planilla postulada por el PT, partido que obtuvo setecientos cuarenta y cinco (745) votos, seguido del PAC con seiscientos ochenta y ocho (688) sufragios.

1.3. Juicio local. Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo municipal, el PAC presentó un juicio local.

El veintinueve de julio, el Tribunal local emitió la resolución impugnada y anuló la casilla 315 B, al haberse integrado con el candidato del PT a la tercera regiduría del Ayuntamiento.



Por lo tanto, modificó los resultados de la elección municipal y, ante el cambio de ganador, revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el promovente para que se le entregara al Partido Alianza Ciudadana.

1.4. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano.

Inconformes con la resolución impugnada, el PT y un ciudadano promovieron respectivamente demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía, por lo que la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal local el diecinueve de agosto.

1.5. Interposición del recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto, el PT interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracciones III inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta¹. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso concreto, no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe desecharse de plano la demanda respectiva.

Se desecha porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que exista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni tampoco se considera que sea un asunto de relevancia y trascendencia, o que exista un error judicial evidente que amerite ser estudiado por esta Sala Superior.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se

¹ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el del 13 del mismo mes y año.



haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁴;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁵;

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁶, o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁷.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, de entre otros supuestos, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



Para mostrar lo anterior, en los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala responsable, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Caso concreto

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en los argumentos siguientes:

Sentencia impugnada

- En la resolución emitida por el Tribunal local se expuso que la casilla 315 B se integró con una persona que no estaba autorizada para recibir la votación al ostentar una candidatura en la elección municipal, lo cual fue un hecho reconocido por las partes.
- A juicio del Tribunal local, se puso en duda la certeza e imparcialidad de la votación obtenida en la casilla, lo que pudo generar presión en el electorado.
- A juicio de la Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora cuando relata que el Tribunal local dejó de analizar la determinancia y la presunta gravedad de los hechos, ya que la irregularidad acontecida en la casilla se actualizó por haber sido integrada en forma indebida, puesto que una persona no autorizada recibió la votación.
- Si bien, es cierto que la presencia de una persona candidata que integre una casilla no es un supuesto establecido expresamente en la ley, lo cierto es que a través de la jurisprudencia se ha adecuado la norma a los casos concretos.
- Así, la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2010 de rubro **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA** –invocada por la autoridad responsable– razonó que, si no pueden ser funcionarias de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista de cualquier jerarquía, **las personas candidatas postuladas por algún partido a un cargo de**

elección popular, también deben considerarse incluidas en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta en contra del ejercicio del voto y pone en riesgo la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

- La jurisprudencia no solamente resultaba aplicable al caso concreto, sino que resulta obligatoria para la autoridad responsable y para la Sala Regional.
- No le asiste la razón a la parte actora cuando invoca que una candidatura no es equivalente a un cargo partidista, ya que, tal como lo ha establecido la Sala Superior, un candidato toma decisiones tendentes a obtener la preferencia de la ciudadanía, lo que la coloca en la prohibición legal.
- Por lo tanto, las afirmaciones relativas a que la falta de incidencias en la casilla presume la validez de los votos captados devienen infundadas, ya que la presencia de una persona candidata en la mesa directiva como funcionaria es una circunstancia que vulnera la certeza, lo que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en ella. Incluso, su sola presencia puede generar presión en el electorado.
- Similar razonamiento aplica en cuanto a que no es posible establecer el número de votos irregulares o que el uso de cubrebocas no permitió que se identificara a quienes integraron la casilla, ya que, al haberse conformado la casilla con una persona candidata bastó para actualizar la causal de nulidad.
- Son infundados los motivos en los que se reclama que el Partido Alianza Ciudadana impugnó en forma extemporánea la integración de la casilla y que el encarte adquirió definitividad, ya que no se puede considerar que la designación de las personas funcionarias de casilla en el encarte sea un hecho definitivo, puesto que es hasta el día de la jornada que se actualiza la irregularidad.
- También, son infundados los planteamientos consistentes en que el Tribunal local no recabó mayores probanzas y valoró en forma indebida las pruebas técnicas ofrecidas como fotografías, pues en los expedientes



del juicio local constan copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de jornada electoral, así como el original del encarte respectivo, de donde se desprende el nombre de la persona en cuestión.

- El Tribunal local invocó como hecho notorio que el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de Alberto Pichón Sánchez como tercer regidor propietario.
- Lo anterior, hace prueba plena de que tal como lo advirtió el Tribunal local, la persona que fungió en la mesa directiva de casilla también ostentaba la calidad de candidata, con lo cual era indudable que no estaba facultada para integrarla.
- Entonces, en la resolución impugnada, consta que el Tribunal local en realidad valoró tanto las actas de la casilla como el contenido del encarte.
- Finalmente, son inoperantes el resto de los agravios, pues no combaten las consideraciones del fallo impugnado.

4.3. Agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración

El recurrente plantea, esencialmente, lo siguiente:

1. La Sala Ciudad de México aplicó de manera automática la Jurisprudencia 18/2010, que establece que los candidatos no pueden ser funcionarios de casilla y, al anular la casilla 315 B, en vista de que el candidato a tercer regidor de la planilla del PT actuó como funcionario de casilla, se hizo nugatorio el derecho al voto de los votantes.

La autoridad responsable no tomó en cuenta otras jurisprudencias obligatorias, como que la nulidad debe ser el último criterio a considerar y que solamente procederá cuando los hechos hayan sido graves, determinantes, comprobables, y que, salvo excepciones, se deben conservar los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, no se consideró que las supuestas violaciones no fueron debidamente acreditadas, sustanciales y determinantes; que la jornada

SUP-REC-1307/2021

electoral se llevó a cabo de manera pacífica y ordenada; y que en la sesión de cómputo no hubo ni un solo escrito de inconformidad de los partidos asistentes.

El partido actor no hizo valer circunstancias de modo tiempo y lugar para comprobar que la presencia del candidato Alberto Pichón Sánchez en la casilla inhibió la libertad plena de los electores al generar intimidación o presión sobre los ciudadanos.

En el caso, debió evaluarse la trascendencia que la violación tuvo en cuanto a otros principios constitucionales o bienes jurídicos tutelados, tal como se hace en otras hipótesis de nulidad de elección y de casillas.

No existe norma alguna que textualmente impida que un candidato sea funcionario de casilla, pues la prohibición deviene de la Jurisprudencia 18/2010. En los años que se emitió el criterio, la democratización y participación política era diferente, por lo que debe darse una lectura adecuada a la jurisprudencia y no tan abierta, ya que el cargo partidista y candidatura no pueden utilizarse como sinónimos.

Entonces, se advierte que existe una contradicción entre la Jurisprudencia 18/2010 y el artículo 83, inciso g) de la LGIPE, porque un cargo de dirección partidista es distinto a un cargo de elección popular.

Cabe destacar que ni Alberto Pichón ni ningún integrante de la planilla de candidaturas del PT a la presidencia del Ayuntamiento cuentan con algún cargo de dirección partidista.

Así, las personas no autorizadas por la ley para ser funcionarios de casilla son aquellas que pertenecen a una sección distinta a la casilla en la que fueron funcionarios y aquellas que se mencionan en el artículo 83, párrafo 1, de la LGIPE, sin que en el caso estos supuestos sean aplicables a la persona que actuó como funcionario de casilla.



Si Alberto Pichón Sánchez fue funcionario de casilla y candidato, el Instituto local debió llevar a cabo la confrontación de esta situación. Además, la autoridad electoral no consideró que el PAC señaló que el candidato aparecía en el encarte, del cual el PT solicitó una fe notarial para demostrar que era falso y, si bien, el encarte puede modificarse en virtud de los funcionarios que se presenten el día de la jornada electoral, también es cierto que las fotos que se exhibieron para comprobar la presencia del funcionario no son contundentes, porque son pruebas técnicas imperfectas.

De igual forma, la firma que aparece en un acta de escrutinio y cómputo del candidato no corresponde fielmente a la de su credencial de elector.

2. En el caso, no podrían actualizarse las causales de nulidad en casilla consistentes en violencia física o presión en el electorado y violaciones graves plenamente acreditadas el día de la jornada electoral.

La nulidad debió sustentarse en la narración de incidentes de la casilla, así como los escritos de protesta en los que se hubiera manifestado que hubo violencia física y presión en el electorado, lo cual no aconteció. Tampoco, se advierten elementos de imparcialidad en la votación.

Suponiendo, sin conceder, que la presión se dio con la sola presencia del candidato en la casilla, con la pandemia se ha obligado al uso de mascarilla y cubrebocas con lo cual no puede reconocerse automáticamente a las personas. En ese sentido, las pruebas ofrecidas por quien controvertió la casilla fueron cuatro fotos y copias certificadas de las actas borrosas de las casillas que se instalaron en el municipio.

La irregularidad no es determinante, porque es imposible medir en votos que la sola presencia del candidato pudiera tener un impacto trascendente en la elección.

Asimismo, la votación fue recibida de forma pacífica y ordenada, ya que no se acreditó que se presentaron anomalías durante o después de la jornada electoral.

No basta con que se haya llegado a la conclusión de que pudo haber presión, pues era necesario que se demostrara fehacientemente qué efectos tuvo la violación en términos cuantitativos y cualitativos.

3. La violación debió hacerse valer desde el momento en que se publicó el acuerdo de candidaturas a regidurías del PT, e inclusive, el día de la sesión de escrutinio y cómputo; por lo tanto, desde que el partido actor presentó su demanda, debió desecharse por extemporánea.

En ese sentido, los denunciantes se esperaron para impugnar hasta que conocieron los resultados de la elección.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

Como se anticipó, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por el contrario, la Sala Ciudad de México, esencialmente, se limitó a analizar si fue correcto o no que el Tribunal local anulara la casilla 315 B, al haberse integrado con el candidato del PT a la tercer regiduría del Ayuntamiento, quien fungió como secretario y si fue adecuado que se aplicara la Jurisprudencia 18/2010, de rubro **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA.**

No pasa inadvertido que, en el recurso de reconsideración, principalmente, se insiste en lo planteado previamente ante la Sala Regional en el sentido de que no basta que se haya actualizado el hecho de que un candidato integró la casilla, pues, en opinión del recurrente, no se consideró que de



las actas de la jornada electoral no se desprenden incidentes que evidencien que hubo actos de presión en el electorado, violencia física o inequidad en la contienda; que resulta imposible acreditar la incidencia que tuvo en la elección la presencia del candidato en la casilla; que las actas de la casilla y las fotos aportadas como pruebas resultan insuficientes para acreditar la violación por la que se anuló la casilla y que, inclusive, el hecho de que la pandemia obliga a usar cubrebocas impedía que el electorado identificara plenamente al candidato.

Asimismo, se observa, que el recurrente señala que también debieron considerarse otros criterios jurisprudenciales, a través de los cuales se estima que anular es el último de los recursos y que debe acreditarse la determinancia de las violaciones invocadas e, inclusive, que existe una contradicción de la jurisprudencia invocada para anular la casilla y la LGIPE, pues mientras el criterio señala que los candidatos no podrán integrar la casilla, la ley no señala tal prohibición.

En esas condiciones, es evidente que la problemática jurídica se centra en determinar si el que un candidato haya fungido como funcionario de casilla es suficiente para anular los resultados de la mesa directiva correspondiente, si se encuentra acreditada la violación y si resulta aplicable la jurisprudencia respectiva, por lo que el asunto se limita a cuestiones de estricta legalidad, o bien, si entra en conflicto con la ley, condiciones que no justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe destacar que tampoco se está ante algún planteamiento cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, que sea de interés general o resulte excepcional y novedoso, pues la Sala Regional resolvió a partir de una jurisprudencia obligatoria emitida por esta Sala Superior y la valoración de los hechos y pruebas que se encuentran en el expediente.

Los promoventes tampoco evidencian con sus planteamientos, ni se advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un error judicial evidente, que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano el recurso de reconsideración, al no demostrarse ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.